



Roj: **AAP B 3036/2025 - ECLI:ES:APB:2025:3036A**

Id Cendoj: **08019370192025200104**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **04/04/2025**

Nº de Recurso: **1156/2022**

Nº de Resolución: **126/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ESTER VIDAL FONTCUBERTA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218272270

Recurso de apelación 1156/2022 -E

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona

Procedimiento de origen: Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 50/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012115622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012115622

Parte recurrente/Solicitante: KENT WALLNUTS, S.L.

Procurador/a: Anna Maria Terradas Cumalat

Abogado/a:

Parte recurrida: Feliciano

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: MIGUEL MORETONES CASANOVA, ESTHER DOMÍNGUEZ I MARTÍN

AUTO Nº 126/2025

Magistrados/Magistradas:

Miguel Julián Collado Nuño Ester Vidal Fontcuberta José Manuel Regadera Sáenz

Barcelona, 4 de abril de 2025

Ponente: José Manuel Regadera Sáenz



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.En fecha 18 de noviembre de 2022 se han recibido los autos de Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 50/2022 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Anna Maria Terradas Cumalat, en nombre y representación de KENT WALLNUTS, S.L. contra Auto - 18/07/2022 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Ignacio Lopez Chocarro, en nombre y representación de Feliciano .

SEGUNDO.El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA OPOSICIÓN formulada por la mercantil KENT WALLNUTS, S. L., representada por la Procuradora Dña. Ana Maria Terradas Cumalat, frente a D. Feliciano , representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López Chocarro, y declaro la procedencia de que la ejecución despachada por Auto de fecha 22/11/2021 y que ha sido objeto de ampliación mediante Autos dictados los días 21/02/2022 y 24/05/2022 siga adelante en los términos reseñados en tales resoluciones, todo ello con expresa imposición de las costas del incidente a la parte ejecutada promovente del incidente de oposición."

TERCERO.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 03/04/2025.

CUARTO.En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Ester Vidal Fontcuberta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.La representación de KENT WALLNUTS, S.L. interpone recurso de apelación contra el Auto dictado el día 18 de julio de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Barcelona en procedimiento de ejecución de laudo arbitral 4291/2021 (incidente de oposición a la ejecución 50/2022).

La mencionada resolución desestimó la oposición a la ejecución formulada por la apelante frente a la en su contra despachada a instancias de don Feliciano al considerar que la alegación de nulidad del laudo arbitral que se pretende ejecutar no ha sido articulada por los medios legales, sin que dicha nulidad pueda oponerse en el procedimiento de ejecución.

La recurrente reproduce los argumentos vertidos en primera instancia sobre la nulidad del convenio arbitral.

La recurrida se opuso a la estimación del recurso de apelación.

SEGUNDO.Los motivos de oposición a la ejecución de títulos judiciales o arbitrales, por razones de fondo, son únicamente lo que aparecen recogidos en el art. 556 LEC, conforme al cual, si el título ejecutivo fuera una de tales resoluciones, como es este el caso, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despacha ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

Además, al amparo de lo dispuesto en el art. 559 LEC, el ejecutado puede también oponerse a la ejecución alegando defectos procesales tales como: 1º) Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda; 2º) falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda y 3º) Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en art. 520 LEC.

Sin embargo, como señala el AAP de Barcelona, Civil sección 1 del 29 de marzo de 2019 (ROJ: AAP B 1592/2019): *"El laudo arbitral objeto de ejecución contiene pronunciamientos de condena, y cumple los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución. -El art. 520 LEC se halla referido a la acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales-*.

Y, como ya hemos advertido, la supuesta nulidad del Laudo arbitral no puede oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo, regulada en los arts. 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje .



Por lo que se refiere a la interacción entre la ejecución del laudo y una eventual acción de anulación del mismo, el art. 45 de la Ley de **Arbitraje** establece:

" 1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno."

Nada de eso ha tenido lugar. Es decir, el ejecutado no ha ejercitado la acción de nulidad del laudo, ni por tanto, se ha acordado la suspensión de la ejecución, por lo que la desestimación de este motivo de oposición, y con ello de su recurso no exige ulteriores razonamientos".

Toda vez que la ejecutada no ejercitó la acción de anulación del laudo arbitral conforme dispone el artículo 40 de la Ley de **Arbitraje** no puede ahora en el trámite de ejecución oponer la nulidad del laudo, por lo que el recurso será desestimado.

TERCERO. Visto el artículo 398 de la LEC se impondrán las costas de esta alzada a la recurrente, sin que se aprecie la procedencia de imponer multa alguna por mala fe procesal

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de KENT WALLNUTS, S.L. contra el Auto dictado el día 18 de julio de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Barcelona en procedimiento de ejecución de laudo arbitral 4291/2021 (incidente de oposición a la ejecución 50/2022), que se confirma con imposición de las costas de esta alzada a la recurrente.

Contra este Auto no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.